



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN JOSE  
BELEN DE UMBRIA – RISARALDA  
COMUNICACIÓN OFICIAL

Página: 1 de 3  
Código: DC-FR-073  
Fecha: 16/04/2015  
Versión: Primera

Belén de Umbría, 07 Enero de 2017

Al dar respuesta citar este número:				07	
Fecha, día/mes/año:	07/01/2017	Hora:	9:00	Antecedente No.:	Ninguno
Código Grupo Productor del documento:		Proyectado por:	Jacqueline Suárez		
Asunto:	Respuesta Observación Pliego de Condiciones				
Anexos:		Folios:		Págs.:	
Archivar en la Serie o Subserie Documental con código No.:				E-DI-GE	

RESPUESTA OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 001 DE 2017.

OBSERVACIONES

Se presentaron las siguientes observaciones a la habilitación de proponentes:

**OBSERVACIÓN ENVIADA EL DÍA 06 DE ENERO DE 2017 POR PARTE DE TEMPO CONVISIÓN, S.A.S., SERVICIOS INTEGRALES (A través de su representada por Alba Nora Osorio Gaviria).**

“Sea lo primero indicar que la experiencia exigida en los criterios para seleccionar la oferta más favorable del perfil solicitado es de 3 años en cámara de comercio y dos años en uniones temporales. No se le da la oportunidad a las empresas nuevas, teniendo en cuenta que el proyecto de pliegos de condiciones es muy exigente si se tiene en cuenta que se solicita tres años de experiencia, cuando el cumplimiento del contrato no establece tal exigencia, máxime cuando se están utilizando unos indicadores exigentes y unas garantías que respaldaría un posible incumplimiento.

RESPUESTA:

Consideración previa:

*La experiencia como conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades igual o similares a las previstas en el objeto del contrato, requerida en un proceso de contratación, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del habilitante. Y es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar; es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y la complejidad del contrato a celebrar.*

El Manual de Requisitos Habilitantes, expedido por Colombia Compra Eficiente, define la experiencia como:

“El conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato...”.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, define:

VIGILADO Supersalud  
Línea de Atención al Usuario: 6500870 - Bogotá, D.C.  
Línea Gratuita Nacional: 018000910383



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN JOSE  
BELEN DE UMBRIA – RISARALDA  
COMUNICACIÓN OFICIAL

Página: 2 de 3  
Código: DC-FR-073  
Fecha: 16/04/2015  
Versión: Primera

“...1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV...”.

De acuerdo con las precedentes acotaciones, es claro que cualquier proceso de contratación implica tener en cuenta la experiencia de los participantes como un elemento más que redunde en la escogencia del mejor proponente, sin que por supuesto este requisito se constituya en un impedimento para participar para alguno de los interesados.

De acuerdo con ello, la ESE Hospital San José de Belén de Umbría considera que al establecer los necesarios parámetros que garanticen que el oferente que resulte adjudicatario sea idóneo, debe figurar la experiencia reciente que acredite que el pretense contratante ha realizado la actividad objeto de contrato; y para ello, tres años no desbordan los parámetros que al respecto han establecido jurisprudencia doctrina administrativa, de acuerdo con los aspectos relevantes del tipo de contratación, y por el contrario la experiencia redundará al final en el aseguramiento de un contratante con la debida capacidad técnica, como instrumento posterior de vital importancia para los pacientes y usuarios de la ESE.

Sobre este puntual aspecto la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones, siendo pertinente reproducir el siguiente apartado de uno de tales conceptos:

“La libre concurrencia entraña, no la discriminación para el acceso a la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de esta principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentran autorizadas por la constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventura económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Sin embargo, la libertad de concurrencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales económicas y financieras del contratista.” (Resaltado ajeno al texto).

En este sentido, se insiste, el período fijado por la ESE para acreditar la experiencia, sólo tres años, lejos está de constituirse en un límite a la libre concurrencia; por el

  
VIGILADO Supersalud  
Línea de Atención al Usuario: 6520870 - Bogotá, D.C.  
Línea Costata Nacional: 016003910383



# EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

## HOSPITAL SAN JOSÉ

BELEN DE UMBRIA – RISARALDA

COMUNICACIÓN OFICIAL

Página: 3 de 3

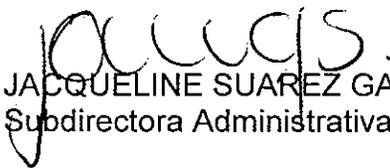
Código: DC-FR-073

Fecha: 16/04/2015

Versión: Primera

contrario, no es más que un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad necesario para la escogencia del proponente que mayores garantías brinde a la ESE y por ende a la comunidad en general, por lo que sin más consideraciones, NO SE ACEPTA la solicitud del proponente.

  
JOHN FREDY MONTOYA VELÁSQUEZ  
Gerente

  
JACQUELINE SUAREZ GALLÓN  
Subdirectora Administrativa



Elaboró: William de Jesus Cano Asesor Jurídico  
Aprobó: John Fredy Montoya Velasquez  
Fecha: 07/01/2017  
Archivo: ..documentos\correspondencia\